

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.



Table with subscription prices for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Reconocidos y liquidados los derechos devengados por los diferentes ramos que constituyen el presupuesto de la Guerra correspondiente al año de 1857...

En rs. vn. 16.531.297,24 se calculan los sobrantes que producirán los capítulos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º y 36.º...

Pero otras causas, ajenas á la accion y voluntad del Gobierno de V. M., han producido por la inversa acrecimientos de gastos en otros capítulos, que reclaman la concesion de créditos supletorios...

La notoria subida de valores que han conservado durante el año de 1857 los cereales, han hecho insuficientes los créditos concedidos para el capítulo 18, subsistencias militares del ejército...

No bastando la cantidad que diariamente deja el soldado para su manutencion, por la subida de precio que experimentaron los artículos de consumo, hubo necesidad imperiosa de auxiliarse con un plus de 25 céntimos...

El crédito concedido al capítulo 14, personal de comisiones activas, resulta insuficiente, no solo por haber experimentado algun aumento esta clase, sino tambien por efecto de no descontarse desde 1.º de Junio el tanto por ciento relativo al Monte-pio...

El capítulo 26, personal de los materiales de Artillería ó Ingenieros, presenta una falta de crédito de rs. vn. 214.348,38...

Tambien los capítulos 3.º, 9.º, 15 y 22 se hallan faltos de créditos, aunque de pequeña significacion: 1.º Por haber sido reemplazados en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina dos Ministros Tenientes generales...

Finalmente, por el capítulo 38, obligaciones reconocidas despues de cerrados los ejercicios, se necesita un suplemento de reales vellon 138.680,94...

Tales son las causas por las que se consideran necesarios los suplementos de crédito para poder dejar satisfecho por completo hasta la terminacion del ejercicio todos los servicios de la seccion 10.ª...

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de la Guerra doce suplementos de crédito aplicables á las obligaciones comprendidas en la seccion 10.ª del presupuesto de 1857...

Madrid 20 de Junio de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de la Guerra doce suplementos de crédito aplicables á las obligaciones comprendidas en la seccion 10.ª del presupuesto de 1857...

Madrid 16 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al crear V. M. en el Reglamento orgánico de 14 de Noviembre de 1857 las distintas dependencias en que habia de subdividirse el Ministerio de Marina, no solo designó los ramos de dotacion respectiva, sino las atribuciones inherentes á cada una...

La cualidad de Secretarios de V. M. con ejercicio de decretos, de que vienen disfrutando los Oficiales de Secretaría por las antiguas instrucciones y estatutos de la dependencia...

Madrid 16 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Marina comunicarán, bajo su firma y á nombre del Ministro, á las Autoridades ó funcionarios á quien corresponda los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre asuntos de su negociado...

Madrid 16 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

primero y segundo del art. 31 del Reglamento del mismo Ministerio de 14 de Noviembre de 1857, y que hayan de ser autorizados con mi firma ó la del Ministro de Marina.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud del Administrador Director de la Compañía general de Crédito en España, en representacion de la misma, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Medina del Campo, termine en Salamanca...

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Guipúzcoa y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una Don Melchor Sanchez Toca, apelante, en rebeldia, y de la otra el Ayuntamiento de la villa de Vergara, representada por mi Fiscal, apelado, sobre validez ó revocacion de la sentencia dictada en 3 de Agosto de 1857 por el Consejo provincial de Guipúzcoa, por la que desestimó una demanda interpuesta por el apelante en solicitud de que el Ayuntamiento de Vergara obligase á D. José Aguirre, vecino de aquella villa, á que retirase su casa á la linea de la construida por él, ó que en defecto le indemnizara dicha corporacion de los gastos que le ocasionara el sacar la suya á la linea de la de Aguirre.

Vista la sentencia dictada en 3 de Agosto de 1857 por el Consejo provincial de Guipúzcoa absolviendo al Ayuntamiento de la villa de Vergara de la demanda entablada contra él por D. Melchor Sanchez Toca, y declarando que dicha corporacion carece de responsabilidad de obligar á D. José Aguirre á que retire su casa contigua á la del demandante á la nueva linea de ella, y de la de indemnizar en defecto al mismo Sanchez Toca de los gastos y perjuicios que se le han de ocasionar en sacar la fachada de su casa á la linea de la de Aguirre:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Melchor Sanchez Toca en 5 de Agosto, que fué

admitido por auto del dia 7 de los mismos y notificado á las partes el mismo dia:

Visto el escrito de mi Fiscal, en representacion de la parte apelada, de 21 de Noviembre de 1857 acusando la rebeldia á la parte apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término prevenido en el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto de 24 de Noviembre último, por el que se tuvo por acusada la rebeldia para los efectos del art. 254 de dicho Reglamento:

Visto el art. 252, segun el cual el apelante debe mejorar la apelacion dentro de dos meses, contados desde el trascurso de los 40 dias concedidos para interponerla:

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se de clarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primer rebeldia que le acuse el apelado.»

Considerando que desde el 7 de Agosto de 1857, en que fué notificado á las partes el auto de admision de la apelacion, hasta el 21 de Noviembre en que se acusó la rebeldia á la apelante, han trascurrido con exceso los dos meses que el Reglamento en su art. 252 concede para mejorar el recurso, sin que esto se haya verificado:

Considerando que acusada la rebeldia por la parte apelada, se está en el caso de llevar á cumplimiento efecto lo prescrito en el art. 254 del mismo;

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. Modesto Cortázar, el Conde Cleonard y D. Tomas Retortillo.

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Guipúzcoa en 3 de Agosto de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Hallándose pendiente de despacho una propuesta sobre establecimiento de nuevos portazgos en las carreteras de esa provincia y reforma de los existentes, y debiendo resultar una alteracion considerable en los productos del de Guiteriz, cuya subasta de arriendo está anunciada para el dia 14 de Julio próximo, he tenido á bien disponer que no se lleve á efecto dicho acto, y se ponga en administracion el portazgo mencionado.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando se servirá mandar que se dé á esta resolucion la necesaria publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1858.—Ramon de Echevarria.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

PERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.

ESTADO de las obras ejecutadas en el mes de Mayo y en los anteriores.

Table with 5 main columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, MATERIAL MÓVIL, and SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL PRESENTE MES.

Madrid 17 de Junio de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

PERRO-CARRIL DE SEVILLA A JEREZ.

ESTADO de las obras ejecutadas en el mes de Mayo y en los anteriores.

Table with 5 main columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, MATERIAL MOVIL, and SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL PRESENTE MES.

Madrid 17 de Junio de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

FERRO-CARRIL DE PUERTO REAL A CADIZ.

Estado de las obras ejecutadas en el mes de Mayo y en los anteriores.

Table with columns for EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, and SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL PRESENTE MES.

Madrid 17 de Junio de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS. El dia 26 de Julio próximo se celebrará subasta pública...

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. D. Baltasar Alvarado de la Maza, natural de Secadura...

tiempo; la segunda será también leer de memoria por espacio de una hora con puntos de 24 horas sobre un capítulo de la Santa Escritura...

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de los géneros plomizos de las minas de Linares...

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA. Los Sres. cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería...

En testimonio de lo cual mandamos despachar la presente carta de edicto firmada por Nos, por el Dean y Canónigo más antiguo...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE. Hallándose vacante por fallecimiento del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Sagra...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 21 DE JUNIO DE 1858.

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA. Por renuncia de la que obtuvo se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Genoves...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUELLAR. Autorizado este Ayuntamiento para proveer una plaza de Oficial de su Secretaría...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOLANA DEL PINO. Hallándose vacante la Secretaría de esta Corporación municipal por renuncia del que la obtiene...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

Los géneros que se venden consisten en: 5000 quintales alcohol de primera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA LUISIANA. D. Antonio Ramos Tortolero, Alcalde constitucional interino de esta villa de la Luisiana...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMAR. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtiene...

BOLSA.

Cotizacion del 21 de Junio de 1858 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS. Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-55 y 50 c.

CAMBIO. Londres a 90 dias fecha, 50-15 d. — Paris a 8 dias vista, 5-19.

Table with columns for Daño, Benef., and Plazas del reino. Lists various provinces and their corresponding market conditions.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

liana Torrecilla, como heredera fideicomisaria de Doña Francisca

Javier Sarmiento, esposa del Urrutia; bajo aprehimiento.

Licenciado D. Agustín José Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de hallarse en ejercicio el

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menéndez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital,

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a Juana Erdre y Lamara, natural de la villa de Biota, de 30 años de edad,

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

D. Miguel de los Mulas, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

EXPOSICION

SEÑORA: El menor de vuestros Obispos en estas islas Filipinas ha dirigido al Cielo ardentemente sus votos por el feliz alumbramiento de V. M. al recibir la venturosa noticia del nacimiento del augusto Príncipe de Asturias; en medio de su júbilo bendice al Cielo, exhalando ardiente efusión de gracias a la Divina Providencia, que con este acontecimiento, tan grato para los fieles vasallos de V. M., presagia sin duda a la nación una nueva era de ventura y felicidad.

Y vuestro Obispo de Nueva Cáceres, al contestar la benigna y atenta comunicación de V. M. sobre el particular tiene el sumo placer de saber que este suceso, importante en todos conceptos, se ha celebrado hasta en los pueblos más insignificantes de esta diócesis con funciones eclesiásticas y populares.

Lo que eleva al soberano conocimiento de V. M. para la satisfacción de su cariñoso maternal amor con estos fieles y leales súbditos.

Dios Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. con el augusto Príncipe y toda la Real familia muchos años para la felicidad de la nación y de este vuestro obediente súbdito y humilde Capellán.

Nueva Cáceres 14 de Marzo de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fr. Manuel, Obispo de Nueva Cáceres.

BALBAIRES. — Mallorca 15 de Junio. — El Ayuntamiento de Ibiza parece que se propone dar ensueño a la ciudad denunciando a n. llozo de murallas y levantando otro en su lugar a algunos metros de distancia. Creemos que esta medida es de sumo interés para dicha ciudad, cuya población iba ensanchando el antiguo por ser demasiado estrecho para el reducido recinto de sus murallas. El vapor, que semanalmente toca ahora en el puerto de Ibiza, sea sin duda una causa de continuos adelantos para aquella Isla; y si la obra que nos ocupa la de murallas que encierra a la ciudad que antes era casi desconocida de todos, puede llegar a tener una evitable importancia.

En la noche del 13 al 14 del actual ha tenido lugar un

incendio en un bosque situado entre los predios *Casa negra* y *Can Milló*, término de Santa María. Según nos escribe nuestro corresponsal de aquel pueblo, la voracidad del fuego hacia creer que las pérdidas serían de considerable magnitud. Luego que conseguimos más detalles los comunicaremos a nuestros lectores.

El Ataque del incendio ocurrió al frente de 200 hombres se dirigieron en seguida al punto del incendio, y a las seis de la mañana de anteaer 14 no habían regresado aún al pueblo.

Idem 16.—Después de lo que llevamos dicho más arriba acerca del incendio ocurrido en el término de Santa María, debemos añadir que a la hora en que se escribieron los partes dados a las Autoridades de la capital, el fuego había recorrido ya unas 20 cuarteradas de pizar, propio de Juan Ordines; y que después de haberse retirado parte de la gente que acudió al punto del incendio por creerlo ya vencido, volvió a tomar nueva fuerza, sin que sepamos más resultados. El cuerpo de Guardia civil estaba prestando los mejores servicios. Continuaremos dando las noticias que recibamos. (País.)

BARCELONA 17 de Junio.—En la mañana de ayer cesó en el mando del Gobierno civil de esta provincia, a consecuencia de haberse servido nombrarle S. M. Director general de Consumo, Sr. D. Fernando Zappono, quedando internamente confiada la parte económica de dicho Gobierno al Sr. D. José Terry, Administrador principal de Hacienda pública, y a la administrativa al señor D. Manuel Moyano, Vicepresidente del Consejo provincial.

Durante el tiempo que el Sr. de Zappono ha estado al frente de la provincia de Barcelona ha acreditado un ilustrado celo como funcionario público y un trato atento y deferente con cuantas personas se le acercaban, sin distinción de clases ni de partidos. Por la parte de representación que tenemos en la prensa periodística, solo nos cabe motivo de elogiar las muestras de deferencia que hemos recibido de parte del Sr. de Zappono, por habernos dispensado constantemente las más distinguidas consideraciones.

Nos escriben de Sabadell: «En el Colegio de las Religiosas Escuelas Pías de este pueblo, que es el destinado actualmente para noviciado de la Congregación, tuvo lugar hace pocos días la profesión de 10 hermanas novicias, y el acto de vestir a 15 jovencitas postulantes el hábito del Santo fundador de las Escuelas Pías. El Excmo. e Ilustrísimo Sr. Obispo de la diócesis realizó con su presencia el brillo de ambas ceremonias, durante las cuales se dignó hacer oír su autorizada voz, pronunciando un tierno y elocuente discurso análogo a las circunstancias.

Es verdaderamente extraño el incremento que todos los días va tomando el Instituto de las hijas de María, fundado hace pocos años en este Principado para honra de nuestro país y particular utilidad de las niñas que, merced a esta reciente institución, tendrán mayores medios de adquirir, sin dispensar ni sacrificio de ninguna especie, una esmerada educación religiosa y doméstica.

Cuatro de las religiosas que acaban de profesar pasan al Colegio de Solerías en la isla de Mallorca, adonde las llaman imperiosamente las necesidades de la enseñanza, para las cuales no bastan ya las maestras que pocas meses hace se trasladaron a aquella isla con el objeto de establecer dicho Colegio. Tan rápidos adelantos hablan muy alto en favor de las Madres Escuelas, y son una merecida recompensa de los constantes desvelos de la respetable Madre Felicia, dignísima fundadora y Superiora general de la Congregación. (Diario.)

CÁDIZ 17 de Junio.—Ayer 16 se verificó, en la Comandancia general militar la subasta pública para la conducción a las Antillas de los individuos del ejército destinados a aquellas islas. Parece que solo hubo dos proposiciones, una por buque de vela, y otra de vapor, correo trasatlántico, diferenciándose la una de la otra en que el vapor aceptaba el tipo señalado por el Gobierno y el buque de vela hizo la deducción de 5 rs. por cada individuo de la clase de tropa, y 10 rs. por cada Oficial, debiendo el buque que ha contraído el compromiso hacerse a la vela precisamente a los ocho días de haberse verificado el remate, esto es, el 25 del corriente. (Comercio.)

CORDOBA 18 de Junio.—El Ayuntamiento continúa con una actividad incansable las operaciones de la presente quinta. En los pocos días que lleva de estar ocupada en el juicio de partición de soldados, se ha cubierto ya en su mayor parte el cupo respectivo a esta capital. (Diario.)

SEVILLA 17 de Junio.—Imposibilitada la ceremonia de recepción en el palacio de San Telmo en los días del Sermón. Sr. Duque de Montpensier por el luto de la deplorable pérdida de la Srta. Duquesa de Orleans. S. A. RR. han solemnizado la fiesta de San Antonio con la beneficencia insignie que une a la adhesión de las almas sensibles las beneficencias de los menesterosos socorridos.

Los augustos Príncipes han remitido 4.000 rs. al beaterio de la Santa Trinidad, casa de educación de huérfanas, visitada con tan materna solicitud por la Señora Infanta en recientes días.

Han consignado 3.000 rs. para favorecimiento de los desvalidos, haciéndolos entregar a la asociación religiosa de San Vicente de Paul para su conveniente distribución entre los desgraciados, objetos de sus providos auxilios.

La casa de niños expósitos ha tenido parte en estos rasgos de filantropía, enviando a la limosna de 4.000 rs.; legados a 2.000 además las caridades particulares, ejercitadas con varios afligidos, que impetraron la beneficencia de los Sermos. Infantes.

Empleo tan noble de las ventajas del nacimiento y la fortuna, viene a ser un título más al rango que la Providencia deparó a los Príncipes, que distinguen a Sevilla con su honrosa vecindad. (Necita.)

TARRAGONA 17 de Junio.—Dos funciones sobremarítimas y consoladoras han tenido lugar en poco tiempo en el Colegio de señoritas de la calle de Caballeros, dirigido por las religiosas de Jesús María, funciones que han merecido el aplauso de los señores de las niñas, y de los maternales cuidados, la asistencia y la piedad de las maestras en llenar cumplidamente la noble misión que les está confiada. No dudamos que interesarán a nuestros lectores una sucinta relación de ellas.

Fué la primera el 31 de Mayo próximo pasado, día en que coronaron el mes dedicado a la Reina de los Cielos, y las procesiones y cánticos con que diariamente lo habían celebrado, y la solemnidad de la distribución de coronas de rosas a las señoritas que más se habían distinguido en su piedad, por su aplicación a las ciencias y a los labores y su puntualidad a todos los ejercicios. Esta distribución se verificó en una de las salas del espacioso edificio que ocupa el establecimiento, por manos del muy Ilustre, señor Canónigo magistral de esta Santa iglesia, y protector de la casa por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo. Hubo para cada una de las tres secciones de alumnos en que se halla aquella dividida, una primera corona de rosas, siendo de notar que pusieron tanto empeño algunas señoritas en merecer precisamente la primera, que así a la sección de medio pensionistas, como a la de las externas, hubieron las maestras de conceder dos primeras coronas para no faltar a la justicia. Luego de distribuidas a las alumnas las coronas más ó menos distinguidas que les correspondían, según su mérito respectivo, así las que las ostentaban en sus cabezas, como otras a quienes se habían dado rosas aisladas, tanto para premiar los esfuerzos que habían hecho, como para excitarlas a hacerlos mayores otros días, merecer así también mayor recompensa, pasaron procesionalmente y cantando dulces himnos a María, al hermoso oratorio, que estaba adornado con bellas y variadas flores artificiales, é iluminado con gusto y profusión. Allí después de una alocución análoga a la fiesta que les dirigía dicho Sr. Canónigo, se verificó el acto de ofrecer a Dios por una de las alumnas, y del ofrecimiento a María leído por una de las alumnas, se verificó el acto de ofrecer a Dios cantos, el acto tercero y devoto de ofrecer a las coronas a los pies de María. Véanse entonces aquellas tiernas niñas, cuyos blancos, vestidos imitaban el candor de las vírgenes, acercarse humildes al altar sagrado y colocar en él sus coronas, ofreciendo con ellas a la Madre de Dios sus inocentes corazones, y dando así fin a una fiesta, que podemos llamar de familia, y a la que asistieron con la mayor distinción un buen número de los padres de las educandas, abrazando después con la mayor ternura a sus amadas hijas.

La segunda fiesta se verificó el último viernes, día del Sagrado Corazón de Jesús. Hablamos de la solemne primera comunión de algunas de las alumnas. La función no pudo ser más tierna, y entre los asistentes hubo muy pocos que no derramasen lágrimas de consuelo. Véanse en el oratorio 12 niñas, que debían recibir el pan de los fuertes, ricamente vestidos de blanco, adornadas sus cabezas con velos y bellas coronas de rosas blancas también, llevando en sus manos velas encendidas y puestas en rodillas edificadas con su religiosa compostura y fervor a todos los asistentes. Celebró el Santo Sacrificio el mencionado Sr. Magistral, improvisando una hermosa plática para antes de la Comunión, que devotamente recibieron las indicadas alumnas y otras de las que habían ya esta comunión, y además todas las señoras directoras del establecimiento. Todo en esta religiosa acción inducía a la piedad, a la más tierna devoción, é imprimía profundamente en el ánimo y vistosa distinción en las luces, los devotos y variados cánticos, la voz del oratorio, la compostura, la religiosa atención de los concurrentes.

Por la tarde tuvo lugar otro acto no menos propio a

inspirar los más puros y elevados sentimientos. Consistió éste en la renovación de las promesas del Santo Bautismo, verificado por las señoritas que por primera vez habían recibido el Pan de los ángeles. Precedió un vivo y adecuado discurso del mismo ilustrado sacerdote, que causó profunda impresión en el muy escogido auditorio; adelantándose después dos a dos las alumnas, y puesta la mano derecha sobre el Sagrado Libro de los Evangelios, repitieron aquellas promesas que en el fausto día de su regeneración espiritual se hicieron por ellas en presencia de la Iglesia, pronunciando las correspondientes palabras con el acento de la fe y de la más sincera piedad.

Siguió a este acto de Consagración a María, leído en alta voz por una de dichas educandas, y nuevos cantos terminaron de una manera sumamente agradable una función, de la que quedaron muy complacidos y edificadas las concurrencias, no sabiendo qué admirar más, si la precocidad de aquellas tiernas niñas, ó los adelantos verdaderamente pasmosos que, así en religión, como en las ciencias, en las más variadas y primorosas labores, y hasta en buenas maneras y fina urbanidad, han hecho en pocos meses las señoritas confiadas a tan dignos profesores. (Diario.)

VALENCIA 19 de Junio.—Sabemos de una manera positiva que el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, a propuesta del Sr. Alcaide, acordó el día 12 del corriente quitar el agua contenida en el charco titulado la *Pañeta*, que se encuentra en el cauce del río junto al puente del Mar.

Aplaudimos en extremo esta disposición de nuestra Municipalidad, tomada con el único objeto de evitar las desgracias que en otros años han ocurrido, y de las cuales hemos tenido ejemplo en el actual.

Mientras se disponen los trabajos, que son de alguna importancia, hay destinado un dependiente de la Autoridad local para que evite el que persona alguna tome baños en aquel punto del río.

Sabemos y nos congratamos en hacerlo público, que S. M. la Reina, por conducto del Sr. Baile general de esta provincia, ha pedido al Sr. D. Juan Miguel de San Vicente 42 cortes de traje, entre los cuales han de figurar dos de brocado de oro y plata, para corte. Felicitamos al señor San Vicente por esta honrosa distinción, y a Valencia por la que con ella recibe la industria del país, que no cesa de ser objeto de la consideración y aprecio de la Real familia.

Benaguacil 14 de Junio.—Anteaer llegó a esta villa, de regreso de Cádiz, el misionero Fr. Ambrosio Roda, siendo recibido con el mayor júbilo por estos habitantes, que se agolparon a su paso para admirar las más significativas muestras de su celo y veneración.

Han comenzado ya las operaciones de recolección de trigo, a las cuales se dedican estos labradores con extraordinaria actividad. El capullo de seda está dando este año muy buenos resultados, y hay partidas en que cada cuarterón produce más de una libra de seda, cosa que no se ha visto en los años anteriores.

Los precios corrientes de los granos son:

Trigo 185 rs. cejilla.
Maíz 6 rs. barquilla.
Aubias 43 rs. id.
Aceite de 39 a 38 rs. arroba.
Carne de certero a 21 cuartos libra de 36 onzas.
Capullo 50 rs. cuarterón.

Carlet 15 de Junio.—En esta villa se están segando ya los cereales, aunque no en perfecta sazón; pues como el agua les suele escasear, quieren aprovechar la que ahora tienen para la siebrra del maíz.

Los artículos de mercado se mantienen en esta villa a los mismos precios que en la quincena anterior. (Diario Mercantil.)

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Paris 20.—M. Fould, Ministro de Estado y de la Casa del Emperador, ha vuelto a encargarse de sus funciones.

Viena 20.—El Ejército turco de Herzegovina llegará pronto a 30.000 hombres. Se cree que para el sosten del orden, pero no para empezar nuevas hostilidades.

Briselas 20.—Le Nord publica una parte telegráfica de Londres, diciendo que el Gobierno inglés ha anunciado en la Cámara que va a renunciar al derecho de visita.

Los periódicos alemanes pretenden que el Gobierno dinamarqués se halla en grave compromiso respecto al asunto de los Ducados desde que las Potencias europeas le han notificado que «Dinamarca debe dar satisfacción a las demandas de Alemania». Creemos, dice la *Patria*, que la prensa alemana sustituye sus propios deseos a la realidad de los hechos: pues ciertamente las grandes Potencias no han tomado la actitud que se les atribuye en el Gabinete de Copenhague.

Los vapores *Renoué* y *Racon* llegaron el 14 a Plymouth, procedentes de Gibraltar, de donde salieron el 9. Dichos vapores tenían orden de dirigirse a Inglaterra si abandonaba el estrecho la escuadra francesa, la cual, añade el mencionado periódico, salió de aquellas aguas el 3 de Junio.

La prensa piemontesa afirma que el Conde de Cavour piensa en reclamar del Gobierno napolitano indemnizaciones para la tripulación del *Capigliari*, fundándose en los principios invocados por Inglaterra en favor de los maquinistas ingleses. Podemos asegurar, sin embargo, añade la *Patria*, que el Gobierno de Turín no persiste en tal propósito.

El Emperador del Brasil inauguró el día 3 de Mayo las sesiones de la Asamblea legislativa general, y en el discurso pronunciado con tal motivo dio cuenta de los recientes tratados relativos a navegación fluvial, celebrados con la República oriental, la Confederación argentina y Paraguay; y del tratado entre el Brasil y Turquía, que se firmó en Londres el mes de Febrero próximo pasado, que es el primero que establece relaciones mercantiles y políticas entre ambos países.

Noticias de Constantinopla del 9 anuncian que un incendio ha destruido centenares de casas en el barrio de Chechid-Mehemed.

Los vapores *Malakoff*, *Chaki-Ohadi* y *Zouna* han debido salir con tropas para Ragusa.

Los rusos han vuelto a apoderarse de Soudjak y Rajesk-Hastegay y penetrado en la provincia de Netchacht.

La Reina había llegado a Londres el día 17: se esperaba en dicha ciudad al Rey de los Belgas.

El *Times* felicita a Francia por haber sido nombrado Delangle Ministro del Interior.

Dicen de Copenhague que el resultado de las elecciones provinciales es favorable al Ministerio.

Anuncian de Turín, con fecha 17, que contestando a una interposición del Conde de Cavour manifestó que el Comendador Carafa había remitido su despacho al representante de Cerdeña en Nápoles.

También añadió el Ministro Cavour que, de concierto con Inglaterra, el Gobierno piemontés publicaría los documentos relativos al asunto del *Capigliari*, y que en cuanto a lo demás, no eran conocidas las intenciones de la corte de Nápoles.

La Gaceta de Colonia y otros varios periódicos anuncian que se ha firmado un convenio entre Austria y Turquía concerniente a la cuestión de Montenegro y que Inglaterra ha sido invitada a adherirse. Podemos asegurar según informes fidedignos, dice la *Gaceta austriaca*, que tal noticia es de todo punto inexacta. No se ha firmado convenio alguno de ese género ni se celebrará en tanto que los tratados que obligan a las grandes Potencias a garantizar la integridad de Turquía no se invaliden.

compras, si bien parece que se efectúan por cuenta del Gobierno, puesto que se adquieren únicamente caballos útiles para el servicio militar. (Corresponsal de Nuremberg.)

Idem id.—Los representantes de Prusia, Baviera y Sajonia, que han tomado parte en las conferencias aduaneras de Viena, han redactado un informe que será sometido a la conferencia general de Zollverein en Hannover, y en el cual se propone la cuestión de si las ventajas que ofrece Austria equivalen a las que se solicitan. En vista de la promesa de dicha Potencia, es posible que no se resuelva afirmativamente esta cuestión ni haya acuerdo acerca de ella. (Gaceta Universal Alemana.)

Idem id.—Varios periódicos insisten en anunciar que se han expedido instrucciones por el Ministro del Interior respecto a las elecciones. Podemos asegurar positivamente que hasta ahora no existe respecto a elecciones resolución, orden, ni instrucción de ningún género. Sabemos también que no hay fundamento alguno para creer que los principios seguidos en las últimas elecciones hayan sido desechados ó condenados en las altas regiones. Han podido cometerse en las elecciones algunos abusos parciales, pero en cuanto a los principios a que se han arreglado no pueden ser contrariados ni lo serán. (Nueva Gaceta de Prusia.)

Idem id.—El Príncipe Federico Guillermo sale hoy con su esposa con objeto de visitar la Pomerania y otras provincias de Prusia.

Encuéntrese actualmente aquí un inglés, M. Marosch, encargado por su Gobierno de estudiar la organización de la instrucción pública de Prusia. (Correspondencia Havas.)

RUSSIA.—San Petersburgo 8 de Junio.—Sabido es que la escuadrilla del mar Caspio se compone de una fuerza de bastante consideración. Tres regimientos, el 44, el 45 y el 46, seis transportes de hélice de 200 caballos cada uno, dos vapores de 160, cinco de 100 y gran número de otros buques de vapor más ligeros, á propósito para la navegación fluvial.

Esta escuadrilla está destinada únicamente para el servicio militar, puesto que la Sociedad mercantil del mar Caspio hace el del correo y transporte de víveres para las tropas. La escuadrilla puede emplearse en trasladar las tropas de un punto a otro del mar Caspio, y especialmente en la línea del Cáucaso, y sirve al propio tiempo de escuela práctica de navegación de Oficiales y marinos. (Gaceta de Silesia.)

Idem id.—Háse anunciado que el Gobierno trata de reunir en un solo cuerpo de doctrina las leyes y decretos publicados acerca de las principales materias de Derecho, y en breve se publicará el tercer volumen de este Código general.

Según un decreto del Emperador, este volumen contendrá únicamente las leyes, decretos y estatutos publicados desde 1843 á 1854, y es la continuación de los volúmenes precedentes, incluyéndose además otras disposiciones que hasta ahora no formaban parte del Código general, tales como el decreto de creación del Ministerio de la corte del Emperador y el departamento del Patrimonio, los de la fundación y estatutos relativos a la administración de los negocios eclesiásticos, extranjeros, de los cristianos, los relativos al ramo de correos, telégrafos, contabilidad de la fundación de la Emperatriz María &c.

La Sociedad geográfica ha solicitado del Ministerio de Instrucción pública el establecimiento de un museo etnográfico, lo cual se concederá más tarde, puesto que todos los fondos que puede disponer este Ministerio están consignados ya para otros asuntos. Sin embargo, se reorganizarán poniéndolos a disposición de los historiadores los archivos del Imperio, en los cuales se guardan numerosos documentos diplomáticos desde el siglo XVI hasta nuestros días.

El Príncipe Real de Wurtemberg llegó ayer de Cronstadt, y asistirá a la inauguración de la iglesia de San Isaac. (Correspondencia Havas.)

VARIEDADES.

DISCURSOS.

LEIDOS ANTE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DE DON JUAN MANUEL MONTALBÁN.

Discurso de D. Juan Manuel Montalbán.

Señores: Al presentarme ante la Real Academia de la Historia, ante una corporación tan ilustrada y por tantos conceptos respetable, la justa desconfianza de mi mismo acibara la pura satisfacción que debía experimentar en este acto.

Sin ningún merecimiento de mi parte, y sin más títulos que su benevolencia, vengo a ocupar un sitio entre sus distinguidos miembros y a tener la señalada honra de que se inscriba mi oscuro nombre entre los nombres ilustres de tantos varones insignes, ventajosamente conocidos en la república de las letras. Yo os ofreciera en cambio y como prueba de mi reconocimiento una cooperación ilimitada a vuestras útiles tareas, si la creyese de alguna importancia; pero sería tan insignificante y de valor tan escaso, que tengo que limitarme a manifestaros mi profunda gratitud, por una distinción que excede á cuanto he podido aspirar en medio de las más lisonjeras ilusiones. Os ruego al mismo tiempo que me concedáis toda la indulgencia que necesitó en esta ocasión solemne, y ya que tan benévolo habeis sido con el autor, lo seas con el discurso que las prescripciones de los estatutos me obligan a pronunciar ante vosotros.

Algunas consideraciones sobre la *indole y naturaleza de la institución Real, y de los Concilios de Toledo* durante la dominación goda, constituyen el tema que me propongo desenvolver, dando por vía de introducción una ligerísima idea del establecimiento de la Monarquía, y del estado social del pueblo visigodo.

Señores, entre las rudas y belicosas razas que se repartieron los despojos del antiguo Imperio de Occidente se contaban los godos, que oriundos de la Escandinavia según la opinión más común (1), y en mi concepto la más aceptable, habían permanecido algún tiempo en la Transilvania y en las embocaduras del Vístula, y se habían dirigido después hacia las orillas del Danubio. En los vastos campos fertilizados por este caudaloso río y en las márgenes del mar Negro, los hallamos acudillados por Henmarico en los reinados de Valentiniano I y de Valente, extendiendo sus conquistas hasta el Báltico, y su dominación por el inmenso espacio que media entre ambos mares. A la aproximación de los hunos, de cuya raza nos han dejado pinturas

(1) Fundábase algunos escritores en unas palabras de San Isidoro, y en la diferencia entre las instituciones y costumbres de los diversos pueblos bárbaros que invadieron el Occidente, se han separado de la opinión más generalmente recibida, que hace á los godos oriundos de la Escandinavia. Jornandes, su compatriota, que escribía en el siglo VI, les atribuye este origen, y señala su filiación con las siguientes palabras: *Ex his videtur Scanzia insula, quasi officina gentium, aut cervic velut vagina matronum, cum rege suo nomine Bery, gothi quondam imperium egressi; qui ut primum é navibus exerentes, terras attingere, illico loco nomen dederunt. Nam hodie illic, ut fertur, Gothiœntia vocatur.* (Jornand. Historia gothorum, cap. 13.) Muchos historiadores de nota, tanto antiguos como modernos, entre los que se cuentan D. Rodríguez Amorós, Juan Magna, Robertson, Gibbon, Montesquieu, Guizot, les señalan la misma procedencia. Mr. Ammelfort, en tres tomos la gran raza de las naciones germánicas, la gótica, la teutónica y la escandinava. Que entre sus instituciones y las de otros pueblos germánicos hay bastantes semejanzas, se probará con solo indicar las que existían en cuanto al régimen local, al morganbajo ó don de la manzana de que se hace mención en una fórmula visigoda, al patronato del Jefe sobre sus compañeros, á la mayoría que empezaba á los 15 años, y otras varias que pudieran señalarse, además de las que se habrían encontrado si los fragmentos de la ley primitiva de los visigodos, hace poco publicados, no fueran tan incompletos.

horribles los antiguos historiadores, aterrados los visigodos atravesaron el Danubio y se fijaron en la Mesia y en la Tracia, en donde vivieron tranquilos hasta que, agotada su paciencia con el duro trato, y las insulfrables exacciones de los ministros imperiales, levantaron el estandarte de la insurrección, y destruyeron las legiones romanas, debiendo únicamente la salvación del Imperio á la sabia política y á la pericia militar del gran Teodosio, gloria de nuestra patria, y último Emperador romano digno de este nombre. En tiempo de sus degenerados hijos, los visigodos, después de haber postrado á sus pies la soberbia Metrópoli y antigua señora del mundo, que desde la irrupción de los galos no había visto ondear las banderas del extranjero, abandonan la Italia, y vienen á establecerse en la Galia Meridional y en la parte de la Península confinante con ella. Aquí permanecen hasta el reinado de Eurico; pero este Monarca penetra en el interior de España; se apodera del territorio ocupado por los romanos; encierra á los suevos en las montañas de Galicia, y funda la dilatada y poderosa Monarquía que desde las riberas del Océano Atlántico se extiende hasta el Loire y hasta los Alpes (4).

Los visigodos, así como las demás tribus de origen germánico, dejaron sus leyes á los vencidos, y ellos continuaron rigiéndose por sus primitivos costumbres. Esto dió lugar al nacimiento del derecho personal ó de castas, que representado en la ley publicada por Eurico (2) para el régimen de los conquistadores, y en el Breviario de Alarico para el de los antiguos habitantes (3), llegó á desaparecer en el reinado de Chindasvinto con la promulgación del Fuero Juzgo, estableciéndose el derecho real ó de territorio, y con él la unidad legal, mucho más pronto que en ninguna otra de las nacionalidades constituidas por los bárbaros (4).

Secuaces de la herejía arriana que se habían inficionado antes de penetrar en el Imperio de Oriente, permitieron á los vencidos el ejercicio de su culto, aunque á veces se mostraron intolerantes y perseguidores, ya excitados por el deseo de establecer la unidad religiosa en su falsa secta, ya irritados por las inteligencias secretas que los Prelados católicos sujetos á su dominación sostenían en su daño con los Reyes francos de la dinastía merovingia. Pero estas divergencias cesaron también en el reinado de Recaredo con la abjuración de la herejía, proclamándose en su consecuencia la unidad católica en toda la Península.

Por un espíritu de orgullo que les influcía á creerse superiores á la raza latina, prohibieron los enlaces entre las familias godas y españolas, imitando en este punto las antiguas disposiciones del derecho que prohibían los matrimonios entre los romanos y las mujeres provinciales; pero una ley de Recesvinto hizo cesar esta prohibición, y borró la línea que tan profundamente separaba á los antiguos y á los nuevos habitantes del país (5).

Al fijarse en las Galias, y después en la Península, se apoderaron de las dos terceras partes de las tierras (*sortes*), dejando el resto á los romanos (*tertia*). En este punto fueron imitados por los borgoñones, mas no así por los francos, pues el corto número de guerreros que siguieron á Clodoveo, y á quienes se adjudicaron las vastas posesiones pertenecientes al fisco, hizo necesario el repartimiento de los terrenos particulares. Cambio notable en las costumbres de unos pueblos que desconocían en la Germania la propiedad inmueble; que dejaban á los esclavos y á las mujeres el cuidado de los campos que alternativamente labraban, y que consideraban como prueba de flojedad y cobardía el adquirir con el sudor lo que podían ganar con su sangre (6).

Entre los visigodos era igual la condición de las tierras ganadas por la conquista, y las adquiridas por cualquiera de los actos civiles traslativos de dominio: á diferencia de los francos-salios entre quienes la tierra sálica nunca pasaba á las hembras por título de sucesión, y aun de los ripuarios y borgoñones que en igualdad de grado preferían al varón en las tierras avitáticas (7). Disposición del orden civil, tan importante, tan encarnada en las costumbres del pueblo franco, que llegó á transmitirse á su derecho político, estableciéndose la regla que excluye á las hembras de la sucesión á la corona (8).

La diferencia de castas no producía desigualdad de condiciones entre los visigodos y los romanos, siendo apreciadas con una misma composición las ofensas causadas á los unos y á los otros, al contrario de lo establecido por las leyes de los francos y de otros pueblos de raza germánica, que miran-

(1) *Quod Euricus grato suscipiens animo, totas Hispanias galliasque sibi jura proprio tenens, simul quaque et burgundiones subjeit.* (Jornandes, Historia gothorum, cap. 27.)

(2) El Sr. Blume atribuye á Recaredo la formación de la ley primitiva de los visigodos, y consecuente con esta opinión, ha puesto al frente de los fragmentos que ha publicado en 1857 el siguiente título: *Reverendi Wisigothorum legis antea legum collecta.* Un editor profesor de la Universidad de Breslau ha combatido esta opinión en un artículo publicado en 1848 en la *Gaceta de Jena*, sosteniendo que la redacción de la ley pertenece á la época de Eurico. Mr. de Peignis la atribuye á Alarico, hijo de este Monarca, apoyándose principalmente en el capítulo 277 del texto palimpsesto que confirma la designación de límites de propiedades, hecha por el padre del autor de esta ley, y no puede desconocer que sus razones tienen bastante fundamento. Pero las palabras de San Isidoro, tantas veces citadas, cuando hablando de Eurico dice: *Suo hoc rege gothi legum statuta in scriptis habere ceperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur;* y las que añade respecto á Leovigildo, *in legibus quae ea quoque ab Eurico inchoate constituta videbantur correctis, plurimas leges pratermissas adiciens, plurisque superfluas auferens,* no permiten abandonar la opinión seguida entre nosotros, y que considera á Eurico como el autor del primer Código visigodo. Esta es la que sigue también Mr. Haenel en su edición del Breviario de Alarico, Mariana en el libro V, cap. 6.º de la Historia general de España, Masdeu en el tomo II, pag. 76 de la Historia crítica, y Marina en el ensayo sobre la legislación de Leon y de Castilla, lib. I, núm. 29, manifestando ideas poco exactas, ya sobre la formación, ya sobre el objeto de la ley primitiva de los visigodos.

(3) Mr. Lallestre opinó que el Breviario de Alarico era un Código eclesiástico de toda otra ley y obligatorio á todos los súbditos, puesto que en el reinado de este Monarca no se había introducido todavía el derecho personal. Las palabras de San Isidoro, citadas en otra nota; el descubrimiento de los fragmentos de la ley primitiva de los visigodos, y la costumbre general de los pueblos bárbaros contradicen la opinión de este ilustrado escritor, que no tiene más fundamento que unas palabras del *comentariolum*, solo aplicables á la población romana, y el ejemplo de Teodorico, cuyo imperfecto Código se declaró ley general de Italia para la determinación de todos los litigios que se pudieran resolver por sus escasas disposiciones.

(4) El edicto de Teodorico publicado en Roma en el año 500, aunque obligatorio á los ostrogodos y á los romanos, no desvirtúa lo que se dice en este discurso, porque no abolió todo el derecho anterior como el Fuero Juzgo, sino que dejó subsistentes las costumbres germánicas para los vencidos, debiéndose aplicar unas y otras en sus respectivos casos en todos aquellos litigios, cuya resolución no hubiera disposiciones en el edicto.

(5) La ley romana que prohibía estas uniones entre los soldados y las mujeres provinciales es la un. cod. Theod. brev. de nuptiis gentiliun. La del Fuero Juzgo es la 2.ª, lit. v. lib. III.

(6) Tácito. *De morib. german.* 14, 15, 25 y 26. Cæs. *Comm.* 6.º 22. Horacio dice que entre los escitas se alteraba también en el cultivo de las tierras. *Nec cultura placet longior annua.* Od. 3.º 24.

(7) En el texto de la ley *Sálica emendada* se lee lo siguiente en su tit. 62: *De terra vero sálica nulla portio hereditatis mulieri veniat. sed ad virilem sexum tota terra hereditas perueniat.* En la ley Ripuarica se hallan estas palabras: *Sed dum virilis sexus existit, femina in hereditatem avitaticam non succedit.* Esta costumbre, sin embargo, se consideraba durísima aun en aquel tiempo, según aparece de una fórmula de Marculfo. *Diuturna sed rores cum fratribus portionem non habentur.*

(8) *Tunc etiam declaratum fuit, quod in regno Francia mulier non succedit.* dice un escritor antiguo hablando de una asamblea celebrada en Paris en 1317, reinando Felipe el Largo, á cuya declaración parece que se opuso el Duque de Borgoña; pero lo cierto es que aun antes de este tiempo no se citó un solo caso en que las mujeres hayan sucedido en la corona.

do con desvío á los antiguos habitantes, solían valuarlos en la mitad de la cantidad en que se estimaban ellos. Análoga diferencia del valor legal entre personas de distinta gerarquía que se halla marcada en las disposiciones de otros pueblos, apenas se vislumbra en algunos casos en la Monarquía visigoda, advirtiéndose que no existe en el más grave de todos, en el homicidio voluntario, en que solo se tiene en cuenta la mayor ó menor criminalidad del delincuente.

La división capital de hombres libres y de siervos, tan común y general en todos los pueblos antiguos, se encuentra también en las leyes y costumbres visigodas, y puede reputarse procelente, tanto de las tradiciones germánicas, como de la legislación romana. Los libres se distinguen en ingénuos y libertos; la condición de los segundos es inferior á la de los primeros, pero no tanto como entre los germanos, que solo daban consideración á los manumitidos por los Reyes (4).

Desconocida en España al principio de la conquista la nobleza hereditaria, existió, sin embargo, una gerarquía social, cuyos primeros grados ocupaban los *optimates*, *palcinios*, *duques*, *condes* y otros dignatarios, que ejercían autoridad y jurisdicción, y no disfrutaban solamente de meros títulos honoríficos á que han venido á convertirse aquellos cargos en las naciones modernas. Los leudes ó fideles, con cuyos nombres se designaba en los primeros tiempos á todos los guerreros que habían prestado juramento de fidelidad á los Reyes, se elevaron después á la clase de la nobleza; y aunque la oscuridad que reina sobre este punto en los antiguos monumentos no permite distinguir bien el grado de su categoría, es de presumir, si se atiende á lo que hubiera acaecido en la Monarquía franca, que al fin obtuvieron un puesto al lado de los Monarcas, y que su dignidad fué equiparada á la de los demas magnates.

No debe guardarse silencio sobre la institución de los patronos y bucelarios, tomada del patronato germánico, que se ejercía por el jefe sobre sus compañeros de armas, á quienes se daba el nombre de arimanes. Los bucelarios de los visigodos, así como los arimanes de los germanos, recibían del patrono, en recompensa de sus servicios, armas, caballos y otros diversos dones; pero en uso de la independencia individual que constituía una de las más señaladas facciones de aquellas razas, podían abandonar á su jefe y encomendarse á otro, con la precisa obligación de devolver al primero todo cuanto de él hubieran recibido (2). En esta institución se ve ya el germen del sistema feudal, que tardará sin embargo en aparecer en España.

En las leyes visigodas no se descubren vestigios de las juntas ó asambleas locales, compuestas de hombres libres, que en otros países se reunían con frecuencia para administrar justicia y para tratar de los asuntos que interesaban á la localidad. El Duque, el Conde, el Vicario y los otros Magistrados de los visigodos recibían toda su autoridad del Rey ó de las personas en que este había delegado su potestad, y los Obispos tenían el derecho y el deber de ejercer su inspección y vigilancia sobre los jueces legos, extendiéndose sus facultades hasta el extremo de poder corregir y aun de suspender la ejecución de sus sentencias. Las curias y los curiales aparecen, sin embargo, en los primeros tiempos de la Monarquía con mayores derechos y más estabilidad que en la época del Imperio, y se hace mención frecuente de los defensores y de sus funciones; pero en el *Libro de los Jueces* apenas se hallan restos de estas instituciones, aunque hay datos para suponer la existencia de los municipios hasta la invasión de los sarracenos (3).

El Oficio palatino, Consejo de los Monarcas, y compuesto de Próceres del Reino, parece que tiene su origen en una institución análoga debida á los Emperadores, y aun acaso procede también de los antronesios, leudes y fideles que seguían la corte de los Reyes bárbaros. El Oficio palatino no era un cuerpo político que ofreciese firmes y eficaces garantías contra la arbitrariedad, sino que por el contrario solían salir de su seno aquellos turbulentos y ambiciosos magnates que alzaban la bandera de la rebelión contra sus legítimos soberanos. Estos á su vez, recelosos y suspicaces, se ensañaban cruelmente con ellos, como entre otros casos lo atestigua el ejemplo de Chindasvinto.

Los Reyes visigodos no tuvieron durante algún tiempo otra consideración que las de aliados y Generales del Imperio. Esta era la posición de Alafio, que intentaba restaurarle (4); esta la de Wala, que hacia sus conquistas en nombre de los Césares; esta la de Teodoro, á quien Valentiniano escribía cuando la invasión de los hunos, *auxiliumm ripudicæ cujus membrum tenetis* (5). Pero el poder de los Reyes bárbaros se iba haciendo más eficaz, más permanente, más irresistible, según decia el de los Emperadores. Así es que poco antes de que Odoacro arrancara el ceñido de Occidente de las manos de Agustulo, vemos á Eurico romper los débiles lazos de dependencia que le unían al Imperio, extender los límites del reino, ocupando la Aquitania, la Narbonense y casi toda la Península, y hacerse el verdadero fundador de la Monarquía gótica en España (6). Leovigildo ensalza y fortifica la autoridad Real, y somete la Monarquía nueva al centro de los godos; pero la gran empresa de la unidad del territorio no se realiza hasta el reinado de Suintila, que al fin es quien concluye con la dominación extranjera, lanzando de la costa oriental á las tropas imperiales.

Las instituciones de la Monarquía visigoda más dignas de fijar nuestra atención son las centrales, esto es, la Institución Real y los Concilios de Toledo, objeto principal del discurso que tengo la honra de dirigiros. Varios escritores han señalado un origen común á las Monarquías y á las Asambleas de todos los pueblos germánicos, y un historiador muy notable ha dicho que los godos, al establecer en España el poder romano, establecieron en ella una forma de gobierno, é introdujeron leyes y costumbres absolutamente semejantes á las que habían establecido en el resto de Europa las victoriosas tribus del Norte (7). Para desahacer esta equivocación, para que no se confundan estas instituciones de una misma época, que tienen entre sí bastante

palabras de Tácito, *blegiam sus Reyes* (4) entre la neblaza, por debiendo recaer la elección en individuos de ciertas familias a quienes se les suponía un origen divino. Al principio no se observó esta regla entre los francos, porque componiendo una confederación de diferentes tribus, cada una de ellas tenía su jefe propio; pero desde el momento en que empezaron a agruparse en alrededor de uno solo, desde que hubo una Monarquía propiamente dicha, las elecciones recayeron en la familia de los merovingios, que ya se distinguía de las demás por el privilegio de llevar una larga cabellera.

Desde el tiempo de Clodoveo la sucesión se hace hereditaria en su descendencia; pero la Corona no es indivisible y los hijos legítimos y naturales heredan el título de Rey y dividen los pueblos y las ciudades del mismo modo que un patrimonio privado. Reunida la Monarquía en Clotario I, vuelve a dividirse entre sus hijos; se reconcentra otra vez en Clotario II, y sin embargo, continúan verificándose las divisiones en los reinados siguientes. En tiempo de Clodoveo II los Monarcas caen en manos de los mayordomos de Palacio, y son tales su indolencia, su debilidad y su abandono, que la historia los ha designado con un nombre muy significativo y a la verdad poco honoroso, con el nombre de Reyes *faucians*. Mas a pesar de tantos trastornos, de las frecuentes guerras intestinas y del abatimiento a que había llegado la autoridad Real, el principio hereditario en la familia de los merovingios se hallaba tan arraigado en la opinión de los pueblos, que cuando Pipino, Soberano de hecho, quiso serlo de derecho, no se atrevió a ceñirse la corona sin consultar antes a la Santa Sede sobre la legitimidad de este acto, y sin hacerse elegir en una gran asamblea, creyendo necesaria todavía una doble consagración. En la dinastía de los carolingios continúa existente el derecho de sucesión al Trono (2), y al mismo tiempo se conserva la costumbre de dividir el reino, hasta que por el tratado de Verdun se establece la Monarquía francesa en el antiguo territorio de las Galias y deja de existir el Imperio franco.

Uno de los datos más importantes y de mayor eficacia para probar que la sucesión hereditaria constituía el título para aspirar a la corona, es la institución de la regencia durante la menor edad de los Reyes. En las Monarquías puramente electivas no se concibe siquiera la necesidad de un cargo de esta naturaleza, que supone un derecho independiente de la elección, y una legitimidad fundada en los vínculos de familia. Ahora bien, entre los francos hallamos repetidos ejemplos de Monarcas de menor edad durante la dinastía merovingia, constituidos en tutela (3); y si además se tiene presente la autoridad ejercida por los mayordomos de la Austrasia sobre los indolentes vástagos de aquella degenerada raza, sombra y fantasmas de Reyes, se verá que en el mero hecho de reconocer en ellos una soberanía, siquiera fuese nominal, es les venia a reconocer también una legitimidad nacida del derecho hereditario.

La Autoridad de los merovingios no se halla fija y definida en las leyes, y depende en su mayor parte del valor, de los talentos y de la importancia personal de cada uno. Aún no es la Monarquía una institución pública propiamente dicha, que tenga y que dé fuerza por sí misma, que se haga respetar por su origen, y que imponga sumisión en virtud de su prestigio.

Si el Monarca es poderoso, si se distingue por sus victorias, si consigue captarse el aprecio de los guerreros por medio de sus liberalidades; si los deslumina por sus brillantes dotes, entonces ejerce un verdadero ascendente, y sus preceptos son prontamente obedecidos. Así se explica el reinado de Clodoveo, así la extensión de sus conquistas, y sin embargo, tales son la idea y el sentimiento de la independencia del individuo, que en una ocasión señalada un simple soldado opone su derecho a la voluntad del Rey, que tiene que esperar el momento oportuno para castigar su desaeato (4). Por el contrario, cuando los Monarcas son débiles e incapaces, crecen las exigencias de los leudes; se suscitan guerras encarnizadas; se representan sangrientas escenas en el mismo palacio de los Reyes, y por último, después de permanecer estos durante largos años en vergonzosa tutela, se extingue la dinastía merovingia con el reinado de Childerico III, a quien se obliga a trocar la corona por la cogulla.

Esos son los datos que existen respecto a la institución monárquica entre los anglo-sajones durante el período que corresponde al de la dominación visigoda. Establecidos los diversos reinos que componían la Heptarquía, sucediéndose unas a otras las invasiones sajonas, peleando entre sí y disputándose los invasores el territorio conquistado, combatiendo al principio con los bretones que querían sostener su independencia, y después con los daneses y normandos que habían penetrado en Inglaterra, no es de presumir que hubiera regla fija y determinada para la sucesión, aunque sí es de suponer que serían elegidos Reyes los más valientes guerreros, siendo siempre preferidos los individuos pertenecientes a una misma familia. Esta suposición se halla autorizada con el ejemplo de Alfredo, uno de los más ilustres Monarcas que han ocupado el Trono de la Gran Bretaña. Este Príncipe se ceñó la corona excluyendo la descendencia del primogénito, y alega como fundamento de su legitimidad, la voluntad de su padre, el pacto con su hermano y el consentimiento de la nobleza. No es cierto, como algún escritor afirma, que fuese ley fundamental la sucesión en la línea primera de los agnados, no pasando a la segunda hasta la extinción de todos los individuos comprendidos en aquella. No hay duda en que por lo regular el hijo mayor del difunto era llamado a sucederle siendo de edad competente; pero si se hallaba en la minoría pasaba a ocupar el Trono otro individuo de la familia, que pudiera desempeñar dignamente sus elevadas funciones, y atender a la defensa y a la seguridad del reino. A pueblo tan atrasado, y para el que apenas habían lucido los albores de la civilización, aún no se le podía ocurrir el ejercicio interino de la autoridad Real por medio de una regencia, artificio propio de naciones más adelantadas y de tiempos en que se ha definido con más claridad y firmeza el derecho hereditario. Después del reinado de Alfredo se repiten los ejemplos de parientes elevados al Trono, postergando a los de mejor línea que se hallan en la minoría, y solo a la muerte de Edgar comienzan a subir a ocupar los

que aún no tienen edad para ser declarados mayores (4).

La autoridad de los Reyes parece al principio más fuerte y más robusta que la de los francos. Sus magnates son menos revoltosos, menos exigentes; acaso por ser inferior su poder, acaso por inspirarse más respeto la dignidad Real. Pero sus atribuciones no se hallan claramente definidas, y se ejercen más bien como hechos ciertos que como principios de derecho establecido en las leyes. Se ha creído por algunos que estas atribuciones se limitaban al mando de la fuerza armada, fundándose en el nombre que se les daba al comenzar la Monarquía, y que significaba *conductor* de ejércitos; pero no debe causar extrañeza, como dice un ilustre publicista (2), que se les diera con preferencia una denominación que más que otra ninguna representaba ideas de poder y de fuerza, y que por lo mismo estaba muy lejos de excluir el ejercicio de otras importantes funciones de gobierno.

Basta esta ligera reseña de la institución Real entre los francos y anglo-sajones para poder observar las semejanzas que tenía, y las diferencias que la separaban de la misma institución en la España visigoda. Dos familias principales a quienes se suponía descendientes de heroicos guerreros, colocados por sus hazañas en el catálogo de las divinidades, tenían el privilegio de dar Reyes a los godos. De la Amala salían los Monarcas ostrogodos, de la Balta los visigodos; pero la primera disfrutaba de más consideración, según podemos deducir de unas palabras de Jornandes (3). No era, sin embargo, tan exclusivo el derecho de herencia que se siguiera el orden regular de suceder establecido en las Monarquías modernas, sino que estaba combinado con el sistema de elección, que había de recaer precisamente en uno de los individuos de aquellas familias privilegiadas. Pero al contrario de lo que sucedía entre los francos y anglo-sajones, en que se fortificaba cada vez más el principio hereditario, este se relajaba y se iba debilitando hasta llegar a extinguirse completamente en el reino visigodo. Y para comprender la exactitud de este aserto, basta considerar que mientras entre los francos el cetro continuó sin interrupción en manos de la dinastía merovingia hasta la elevación de los carolingios, entre los visigodos se fueron sucediendo Monarcas de diferentes familias que ascendían unas veces por elección, y otras por medio de las usurpaciones y violencias. Así vemos al principio una serie de Reyes que al parecer van ocupando el trono por derecho hereditario, série que comienza en Teodorico, hijo del gran Alarico, y que concluye en Amalarico, muerto violentamente en la guerra contra los francos; vemos designado a Teudis, como guardador del último Monarca, durante su menor edad, y Gobernador del reino, cuyos hechos suponen la existencia del derecho de suceder en la corona por título de herencia (4); pero desde este tiempo, ó los Príncipes son libremente elegidos, ó invaden el sólo por la fuerza de las armas. En vano varios Monarcas como Liuva y Leovigildo, Suintila, Chindasvinto y Egica tratan de perpetuar el poder supremo en personas ligadas con ellos por vínculos estrechos de familia; las costumbres de los visigodos se oponen ya a esta innovación, y los cánones de diferentes concilios, insertos en el Libro de los Jueces, anatematizan a todos los que sin ser elegidos aspiran a la corona, que se declara electiva, no entre los individuos de un linaje determinado, según se practicaba entre los francos y sajones, sino en un súbdito cualquiera, de clase ilustre, de raza goda, y que reúna las demás circunstancias exigidas por las leyes. Cuanto más se apartaba de su origen la Monarquía, mayor era su tendencia a convertirse en electiva, y a separarse del principio de la herencia, pues los intentos parciales de algunos Príncipes, coronados por un éxito temporal, nada prueban contra el derecho constituido y repetidas veces confirmado por las disposiciones conciliares, siempre encaminadas a conservar la intervención directa de los prelados y de los magnates en el nombramiento de los Reyes.

No obstante, preciso es reconocer que el sistema de elección elevado a derecho escrito en el concilio IV de Toledo, se violaba frecuentemente en la práctica, no diré por las asociaciones de los hijos de los Monarcas, que suponían al fin un reconocimiento más ó menos espontáneo de la nobleza y del clero, sino por las usurpaciones de Generales ambiciosos, sostenidas a veces hasta por tropas extranjeras. Así, pues, sin contar los fratricidios de la familia de Teodorico que aterrorizan nuestra imaginación, y ponen de bulto la rudeza y la ferocidad de las costumbres de aquellos tiempos, podemos señalar los asesinatos de Teudis y de Teudiselo, los de Liuva II y Witerico, y las usurpaciones de Sisnando, de Chindasvinto, de Ervigio y de Rodrigo, como otros tantos hechos que quebrantan la costumbre y el derecho establecido, y que demuestran con claridad que la elección es las más veces una vana teoría, y que casi siempre es invadido el Trono por ambiciosos y turbulentos magnates. No es de extrañar, señores, que al contemplar tantos desórdenes, tantas escenas de sangre y de esterminio, violencias tan repetidas, y tan considerable número de Reyes sacrificados en aras de la ambición desde el tiempo de Ataulfo, dijera un historiador antiguo que los godos habían tomado la pernicioso costumbre de deslucarse por la espada de los Reyes que les desagradaban, para conceder la corona a los que habían conseguido su afecto (5). Costumbre, sea dicho de paso, que el escritor a que aludo hubiera podido observar también, y aun con circunstancias más atrevidas, en su propio país, durante la dinastía merovingia, y hasta en el interior del palacio de sus Reyes. El cambio religioso verificado en España en tiempo de Recardo ejerció notable influencia en las importantes modificaciones introducidas posteriormente en el sistema electivo.

Antes de este Monarca solo tenían intervención en los asuntos públicos los magnates y los guerreros pertenecientes al linaje goda, y naturalmente estaban excluidos de toda participación en los negocios del gobierno los Prelados católicos, a quienes se contemplaba por lo general, a quienes se perseguía a veces, pero que siempre se encontraban separados de la raza conquistadora por la diferencia de religión. Se ignora el orden y método que se seguían en estas elecciones antes de Sisnando, y especialmente en la época de la dominación arriana; si se verificaban por aclamación, levantando sobre el paves al guerrero que era elevado al sólo, si se realizaban en asambleas, computándose los votos de los circunstantes, si intervenían solamente los Príncipes, si asistían además los godos de inferior condición; ninguna noticia se halla sobre estos puntos importantes para la historia en las crónicas de aquellos tiempos, tan breves, tan concisas y tan escasas de datos, que nunca dan luz bastante para descubrir con claridad lo que se refiere a las antiguas instituciones de este pueblo.

La abjuración de la heregia arriana, cambiando profundamente la situación del país, vino a dar al clero un influjo extraordinario en los consejos de los Reyes, en el ánimo de los magnates y en la opinión de la multitud, de que supo aprovecharse en beneficio del Estado, y sin descaudar sus propios intereses. A esta influencia se debe que ya en el segundo concilio nacional (IV de Toledo), celebrado después de aquel grande acontecimiento, se consagrara en uno de los cánones su derecho a intervenir en la elección de los Príncipes en unión con los Príncipes del reino (4). Este canon, que constituía propiamente la ley fundamental para suceder a la corona, fué confirmado después en diferentes Concilios, que señalaron además las indispensables cualidades que habían de concurrir en los aspirantes al Trono. Estas consistían en ser de linaje goda, de ilustre sangre, del estado seglar, no proceder de origen servil, tener costumbres intachables y no haber sufrido la pena de decaución (2). Y nótese como digno de observar, que a pesar de haberse proclamado la unidad católica, de ser también una sola la ley general de toda la Monarquía, y de haber desaparecido la prohibición de enlaces entre las familias de los visigodos y españoles, continuaba existiendo en favor de la raza goda, y aun existió después de la invasión agarena, el inestimable privilegio de dar exclusivamente los Jefes supremos de la Monarquía. ¡Prueba inequívoca de que no llegaron a extinguirse del todo las antipatías de raza, ni a borrarse completamente las diferencias entre los primitivos y los más recientes habitantes del país!

Así como en otros pueblos bárbaros, y aun por consideraciones todavía más atendibles, puesto que en España prevalecía el sistema electivo, las mujeres se hallaban incapacitadas de obtener la corona. Prohibición que aun duraba al principio de la reconquista; que cesó primero por la costumbre, y después por la ley de D. Alonso el Sábio; por aquella ley de Partida que ha contribuido poderosamente a refundir en una sola Monarquía la mayor parte de las provincias que antes constituían reinos separados, y que conserva y alimenta la lisonjera esperanza de que al fin llegará el tiempo en que se realice la completa fusión de pueblos que son hermanos, que tienen un mismo origen, que han peleado durante muchos siglos por una misma causa, y que juntos han defendido en este la independencia y libertad de su país, y el trono de sus legítimos Monarcas.

La regencia del reino era una institución desconocida en el pueblo visigodo, pues este no reconocía Príncipes menores. El ejemplo de Amalarico bajo la guarda de Teudis es una excepción singular, que nada prueba contra la regla común, sobre todo si se tiene en cuenta que más que a su propio derecho debió la conservación del Trono al poder y a la influencia de su abuelo Teodorico, Rey de los ostrogodos. Gravísimos son los inconvenientes que traen siempre consigo las Monarquías electivas. Ellas introducen el desasosiego en los ánimos, alimentan las ambiciones, dan pábulo a las turbulencias, y hacen precarias y transitorias las medidas más beneficiosas al pueblo. Pero uno de los de mayor consideración es el peligro que en esta clase de Gobiernos corre la integridad del reino, contra la que atacan las naciones extranjeras prevalecidas de la opinión que les ofrecen las discordias intestinas, ó los mismos competidores al Trono, como un medio de transigir sus diferencias. ¡Triste y lamentable ejemplo de esta verdad nos presenta una gran nación, ilustre por sus victorias, por la generosidad de sus hijos y por los servicios no muy remotos prestados a la civilización y a la independencia de los pueblos cristianos, que corroida por el vicio del sistema electivo, ha llegado a ser fácil presa de la codicia de otros estados, sin que sus heroicos y posteriores esfuerzos hayan sido bastantes a devolverle su vida y a libertarla de la dura sujeción con que se hallan oprimidos sus esparcidos miembros! Por eso es más admirabile que no sufriera ninguna quebranto la integridad de la Monarquía visigoda a pesar de las frecuentes guerras civiles, y en este punto ofrece señalado contraste, no solo con la de los francos en que, preponderando el elemento hereditario, solía hacerse por el Monarca la partición del territorio entre sus diversos hijos, sino también con las establecidas en España después de la invasión de los sarracenos, frecuentemente desmembradas por los Reyes para favorecer su descendencia, alejando con esta política imprudente el momento de la unidad del reino, y privándose del más poderoso auxilio para terminar la reconquista.

Las atribuciones de los Reyes, vagas, inciertas, é indeterminadas entre los francos y anglo-sajones, se fijan, se aclaran y adquieren más extensión entre los visigodos, especialmente desde la época en que comienza la influencia del clero. Estas atribuciones que no son para otros pueblos sino costumbres más ó menos confirmadas por el asentimiento común, son para los visigodos un derecho escrito y sancionado en su famoso código, y constituyen una parte muy importante de su ley fundamental. Consisten las principales en el derecho de legislar, ya *motu proprio*, ya aconsejándose del Oficio palatino, ya con intervención de los Concilios de Toledo; y aunque dice un sabio historiador que las leyes redactadas del primer modo solo tenían autoridad durante la vida del Monarca que las había promulgado, se prueba con el mismo Libro de los Jueces la equivocación de aquel escritor y la perpetuidad de todas las disposiciones legales, y la perpetuidad de los Reyes como fuente y origen de toda jurisdicción, que delegaban en diversos funcionarios conocidos con los nombres de duques, condes, condes, millonarios, centenarios y otros, y a veces nombraban comisiones especiales, designados con el título de *pacis assertores*. A los Reyes se acudia en apelación y en todo género de recursos, y aun a veces decidían los litigios en primera instancia con audiencia de los litigantes. Este poder de derecho que les concedía la legislación visigoda era también una de las principales prerogativas que los distinguían de los Reyes de otros pueblos germánicos, cuyas prescripciones legales eran faltas, oscuras é incompletas en materia tan importante, y que tocaba tan de cerca al régimen y administración del pueblo.

El derecho de gracia, cuyo principal objeto es hacer menos imperfecta la aplicación de las leyes, limitando en casos dados y en circunstancias especiales el excesivo rigor de la justicia humana, consistía una de las más preciosas atribuciones de los Monarcas godos, aunque no podían ejercerla sobre los reos de traición, sino con el consentimiento de los prelados y magnates (3).

Los Obispos eran elegidos por los Reyes; alta prerogativa que ejercían sin duda en representación del clero y del pueblo a quienes estos nombramientos correspondían, según la primitiva disciplina de la Iglesia, que tardó más tiempo en sufrir un cambio tan notable en la Monarquía franca, en donde con escasas y no frecuentes alteraciones continuaba eligiéndose los Obispos, según disponían los cánones antiguos (4). Les correspondía igualmente la convocación de los Concilios, su confirmación, y el señalamiento en el tomo régio de las materias en

que estos habían de ocuparse; pero carecían, como era natural y justo, de toda intervención en materias dogmáticas, y en puntos que se referían a la moral cristiana.

La sencilla exposición de la naturaleza de la Monarquía visigoda y de las atribuciones de los Monarcas es suficiente para comprender las diferencias que la separaban de la franca y anglo-sajona. Y si comparamos las leyes de estos pueblos en lo que se refieren a la institución Real con el derecho de los visigodos, y de ideas tan diferentes, qué apreciaciones tan diversas resultarán de su espíritu, de su tendencia, y de su tenor literal!

No se descubre en la ley Sálica la verdadera noción de la Monarquía; en la Ripuaria se representa al Monarca como el individuo más considerable, como el de más categoría é importancia en el reino; entre los anglo-sajones es un jefe cuyo principal cargo se reduce a conducir los guerreros al combate, y a defender el territorio; entre los borgoñones significa ya una institución pública y un verdadero poder. Pero en ningún código y en ningún pueblo se tiene una idea tan moral y tan elevada de la institución como entre los visigodos. Los principios que se proclaman respecto a su naturaleza y al ejercicio de la autoridad Real parecen propios de otro tiempo y de otra civilización más adelantada, y no se puede negar que son el producto de los asuntos de gobierno. *Nó reina con piedada, dice una ley del Fuero Juzgo (1), quien no corrige con misericordia; obrando con justicia conserva el nombre de Rey; si procede con injusticia se repete este proverbio: Rex ejus eris si recta facis, si non facis non eris.*

Dos son las principales virtudes de los Reyes, dice la misma ley, la justicia y la clemencia; pero la clemencia es la virtud que más los ensalza, y la que les hace acreedores a mayores elogios. Lo mismo la potestad Real que la universalidad de los pueblos han de obedecer y reverenciar las leyes: no hay exención que excuse de su observancia. Bajo este punto de vista se proclama el principio de igualdad, se proscriben las distinciones, y no se reconocen privilegios, siempre favorables a los menos, odiosos é insostenibles a los más.

El que quiere obedecer a Dios, dice Recesvinto (2), debe amar la justicia y administrarla rectamente. *Nos que queremos obedecer los mandamientos de Dios, damos leyes para nos y para nuestros súbditos, leyes que hemos de obedecer y que obedecerán todos los reyes que después de nos vinieren, sin que persona alguna por mucho que sea su poder y por muy alta la dignidad de que se halle revestida, se excuse de guardar las leyes que damos a nuestro pueblo.* Pudieran enunciar en los presentes tiempos doctrinas más acertadas, más conformes a los buenos principios, más ouestas al privilegio, y en que más se perciba un espíritu liberal? Las páginas del Fuero Juzgo están sembradas de máximas semejantes, dirigidas a templar el ejercicio del poder Real y a separar a los pueblos del camino de las insurrecciones. Los Concilios exhortan a los Reyes a que sean clementes, justos y piadosos, y a que gobiernen con rectitud a los pueblos; y eucarjan al mismo tiempo a estos que sean obedientes y sumisos a los Príncipes. Anatematizan a los que quebrantan el juramento de fidelidad prestado a los Monarcas, a los que durante su vida eligen otros, a los que atacan contra su persona, contra las de sus viudas y las de sus hijos (3).

En una palabra, en todas las leyes que se refieren a la institución Real y a la gobernanación del reino se proclaman a cada paso principios elevados de moral, máximas santas de justicia, reglas acertadas para la buena administración de los pueblos. ¡Félicos estos si los Príncipes hubieran seguido el camino que les trazaban tan saludables doctrinas, y si los magnates y poderosos las hubieran adoptado como regla de conducta! Entonces no tendríamos que lamentar tantos hechos de opresión y de tiranía de parte de los primeros, tantas violencias y usurpaciones de parte de los segundos, como registra la historia de los godos; ni que reconocer, por muy sensible que nos sea, que las brillantes teorías consignadas en los cánones de los Concilios y en el Libro de los Jueces, no eran muchas veces más que frases armoniosas, sin aplicación, sin eficacia, y sin resultados fecundos.

Las Asambleas francas y anglo-sajonas, y los Concilios de Toledo son en esta época la institución más importante después de la Monarquía. En los bosques de la Germania se reúnen con frecuencia los hombres libres de las tribus, ya para acordar las expediciones militares, ya para la elección de Jefes, ya para juzgar a los culpables del corto número de crímenes que tenían la consideración de públicos en unos pueblos como estos, en que la venganza particular era el derecho del ofendido y el deber desus parientes.

Erán generales estas Asambleas, pero había otras á que solamente asistían los Jefes, y en que se discutían los asuntos de menor interés, por lo cual decía Tácito: *De minoribus principis consultant, de majoribus omnes*. Al establecerse en las Galias conservaron los francos la costumbre de celebrárlas, y a ellas se convocaba a todos los guerreros cuando se trataba de alguna empresa militar (4), que solo se decidía á propuesta del Rey, y con el asentimiento de los concurrentes.

Con el nombre de Campos de Marzo se celebraron todos los años durante los primeros Monarcas de la dinastía merovingia; pero realizada la conquista de la antigua Galia, distribuidas las tierras entre los jefes bárbaros, establecidos estos en puntos muy distantes entre sí, y empezando á prevalecer los intereses locales sobre los generales, estas reuniones se hicieron difíciles y penosas, de tal suerte que antes de terminar el primer siglo en que se verificó la conquista, puede decirse que habían desaparecido casi completamente.

En tiempo de Pipino se establecieron los campos de Mayo, á que concurrían los Obispos y magnates; pero los hombres libres de menor condición, que eran parte integrante de las Asambleas germánicas, no tenían en ellos intervención alguna, á pesar de tratarse á veces de asuntos tan importantes como el cambio de dinastía y las divisiones del reino (5). Carlo-Magno, este gran Monarca, genio creador y fecundo tan superior á su siglo, quiso dar á estas Asambleas una organización permanente, señalarle periodos fijos y determinados para su reunión, y valerse de ellas como de un medio poderoso de gobierno. Pero obligado á dirigir su atención á todos los negocios de sus extensos dominios, teniendo que trasladarse repetidas veces hasta las fronteras más lejanas del Imperio, ya para invadir otros pueblos, ya para rechazar sus agresiones, no le fué posible realizar su pensamiento, y los elementos constitutivos de las juntas nacionales continuaron siendo los mismos que en tiempo de sus predecesores. Aunque no tuviéramos más datos que la instrucción interesante y curiosa que debemos á un prelado de aquel tiempo (6), de ella deduciríamos que toda la autoridad residía en el Emperador, que los Duques y Condes que intervenían en las Asambleas le debían su nombramiento, que se le debían también la mayor parte de los Obispos, y que estaban completamente á su devoción los grandes propietarios á quienes había concedido beneficios. No existía entonces una representación nacional, no se ejercía

el poder en estas grandes juntas; los que concurrían á ellas iban á que el Emperador les diera sus instrucciones, recibiera sus donativos, y se enterara por su conducto del Estado de las provincias. Esto no es decir que en ellas no se adoptaran medidas acertadas y numerosas, pues sabemos que los capítulos ó capitulares se presentaban á su deliberación; es asegurar que en último resultado todo dependía de la voluntad del Emperador, que ellas solo se ocupaban en los asuntos que este les proponía, y que cometerían una grave equivocación los que juzgáran de otros tiempos por las ideas de su siglo, quisieran equipararlas á los cuerpos Colegiadores de las Monarquías modernas.

También entre los sajones se celebraban Asambleas; cada reino de la Heptarquía tenía la suya particular, en un principio compuesta de todos los hombres libres, pero después se constituyó solamente con los jefes entre quienes se había distribuido toda ó la mayor parte de la propiedad. Cuando se formó un solo reino, ya no hubo más que una asamblea general, llamada Wittenagemot ó Asamblea de hombres sabios, á la que únicamente asistían los propietarios de más consideración. Los documentos históricos que se refieren á aquella época nos representan estas juntas compuestas de Obispos, de Abades, de Aldermen y de Shires, y aun añaden la sífrase, *aliorumque fidelium, infimá multitudine*. Las guiente leyes anglo-sajonas expresan que han obtenido el asentimiento de estas Asambleas, y se citan diferentes casos de haber sido anuladas algunas concesiones por faltarles este necesario requisito. (1)

Aunque no claramente definidas las atribuciones del Wittenagemot, parece que lo están más que las correspondientes á las Asambleas de otros pueblos germánicos, observándose desde luego que su poder es mayor y más grande su influencia, de tal suerte que aun á veces se confunden los límites de su autoridad con los de la autoridad del Monarca. Encargado en la defensa del reino, en el reclutamiento de tropas, en la fijación de los impuestos, y en otros asuntos administrativos, solía constituirse también en tribunal supremo, y advocaba las causas más graves y de mayor importancia, especialmente las que se formaban por crímenes políticos, en las que, guiado por la pasión, no siempre daba muestras de una severa imparcialidad (2). No era tampoco rara su intervención en asuntos eclesiásticos, lo cual no causará extrañeza si se tiene en cuenta la parte tan principal que en él tenía el clero.

Una de las más importantes prerogativas de que disfrutaban los miembros asistentes á estas Asambleas era la inviolabilidad de sus personas durante el tipo en que desempeñaban su cargo; prerogativa aun más apreciable en aquellos siglos oscuros en que era tan precaria la seguridad del individuo, tan débil la acción de la justicia y tan frecuentes y repetidos los hechos de violencia. Tan antiguas son las raíces de las libertades inglesas, que desarrollándose de una en otra generación constituyen en el día el orgullo de la Gran Bretaña y la admiración del mundo civilizado! (*Se continuará.*)

(1) Hallam. View of the state of Europe during the middle ages. Chapter 8, part. 1.
(2) Turdey, tom. III, páq. 434; y Kemble, tomo II, página 237.
BOLETIN RELIGIOSO.
Santo del día.—San Paulino, Obispo y Confesor.
Cuarenta Horas en la iglesia de monjas del Caballero de Gracia, donde se celebra función á San Luis Gonzaga con Misa mayor á las diez, y penegrico, que dirá D. Joaquín Gortari, y por la tarde á las seis y media solemnes completas y reserva.
ANUNCIOS.
SOCIEDAD DE SEGUROS LA SALVADORA.—Habiendo acordado á esta Junta y Dirección D. Casimiro Rosés, de este comercio, en solicitud de comercio, para que se le diese un duplicado de los títulos siguientes que le fueron robados, á saber: números 227, 238, 276, 296, 405, 461 y 462, que representan en su total 100 acciones de esta sociedad: en cumplimiento de dicho auto, y previa la formalidad prescrita en el art. 47 del reglamento, se previene á los tenedores de dichos títulos, que si dentro de tres meses de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, no se presentan á deducir de su derecho, se darán por anulados dichos títulos, y se extenderán otros nuevos á favor de dicho reclamante.
Barcelona 7 de Junio de 1858.—Por acuerdo de la Junta y Dirección, el Secretario, Manuel de Lasarte. 173-2

LA SOCIEDAD ECONOMICA ARAGONESA DE AMIgos del país, por acuerdo unánime de la Junta y con el fin de no carecer de los fondos indispensables para atender á sus gastos ordinarios, ha adoptado las disposiciones siguientes:
1.º No se exigirán las anualidades atrasadas y vencidas hasta 31 de Diciembre de 1856.
2.º Se cobrará irremisiblemente de todos los socios residentes en la que ha venido en igual fecha de 1857.
3.º Se señala para este pago el término de un mes para los señores socios presentes, y el de dos para los ausentes.
4.º Los que finado el plazo respectivo no hubieran satisfecho la pensión en poder del Tesorero ó del Consejero en la forma acostumbrada, se entenderá que renuncian pertenecer á la Sociedad, de cuya matrícula quedarán excluidos.
5.º Acordada que sea la exclusión de los socios por falta de pago de sus pensiones, se publicará en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las tres provincias de Aragón y en los periódicos de esta capital.
6.º Los socios residentes en Zaragoza que trasladan su domicilio á otros puntos pagarán por entero la pensión del año en que se ausenten, y pasarán á la clase de corresponsales, á no ser que prefieran continuar en la situación anterior, pagando siempre al corriente. Si resistiesen cualquiera de estas dos entregas, serán también excluidos de la Sociedad, según lo prevenido en las disposiciones 4.º y 5.º.
7.º Si de nuevo fijaren su residencia en esta ciudad, podrán y deberán ser considerados como socios residentes, atemperándose á lo que en todo tiempo dispongan los estatutos de la Corporación.
8.º Al socio que una vez fuere excluido por las causas anteriormente indicadas no se le podrá admitir de nuevo sino mediante acuerdo de la Junta, á instancia del aspirante y previo el pago de cuanto adeudase por atraso de pensiones.
9.º Desde este año en adelante no se extimirá á ningún individuo de la Sociedad del pago de la pensión anual, sea cualquiera el cargo que desempeñe en ella; y únicamente se conservará esta gracia á los que son y fueren en lo sucesivo declarados socios de mérito.
10.º La pensión que han de satisfacer los socios residentes será de 40 rs. vn. anuales.
11.º Los que aspiren á la clase de corresponsales pagarán de ingreso 320 rs. vn., y 200 los que deseen pertenecer á la de residentes.
Zaragoza 12 de Junio de 1858.—El Director, Marques de Nibibano.—Manuel Guillen, Secretario. 2339

CONTADURIA DE LA REAL CASA—HOSPITAL DEL Rey.—En virtud de disposición de la Ilma. Sra. Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, y para el día 4 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, se saca á público remate la pila de lana merina, propia de este Real establecimiento, corte del presente año, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el local destinado para el remate.
Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse.
Hospital del Rey 15 de Junio de 1858.—Silberio Bonifaz. 2337

ESPECTACULOS.
TEATRO DEL CIRCO.—A las nueve de la noche.—La pata de cabra, zarzuela de magia en tres actos, en la que restablecida de su enfermedad Doña Ramona García, se presentará á desempeñar el papel de Doña Leonor.
TEATRO DE LA ZANZUELA.—A las nueve de la noche.—Sinfonia.—Acto tercero de Giralda.—Un pleito.—Casado y soltero.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las nueve de la noche.—Las travestidas de Juana, comedia en cuatro actos y en verso.—La jerezana, baile.
EN LA IMPRENTA NACIONAL

(1) Ley 4.ª del título preliminar.
(2) Ley 2.ª, tit. I, lib. III.
(3) Varias leyes del título preliminar.
(4) Cuando Clodoveo quiso llevar la guerra al territorio de los visigodos, reunió á todos los guerreros francos capaces de tomar las armas, y les propuso la empresa, excitando su celo religioso contra aquel pueblo arriano.
(5) A la Asamblea reunida en 751 para elevar le al sólo asistieron Grandes, Obispos, y hasta el Legado del Papa, pero el pueblo no fué convocado. Tampoco lo fué en 768 cuando aquel Monarca trató de partir el reino entre sus hijos Carlos y Carloman; y solo se reunieron los Grandes y los Prelados, contándose de estos 17 metropolitano y 14 Obispos.
(6) Hincmar, Arzobispo de Reims.

(1) Hallam, View of the state of Europe during the middle ages. Chapter 8, part. 1.
(2) Guizot. Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe. Cinquième leçon.
(3) Hablando de un individuo de la familia Amala llamado Veremundo (Verimut), que había venido con su hijo al reino de los godos, dice: *Conscius enim erat virtutis et generis nobilitatis, facilius sibi credens principatum á parentibus defertis, quem heredem regni consecutus. Quis namque de Amalo dubitaret, si vacasset, eligere?* Jornandes de reb. get. 58.
(4) Nam et Theodisum sum armigerum post mortem Alarici generi tutorum in Hispanie regno Amalarici nepotis, constituit. Jornandes de reb. get. 88.
(5) *Simpserunt gothi hanc detestabilem consuetudinem, ut si qui eis de regibus non placuissent, gladio cum adpeterent, et quem libuisset amicum, hunc sibi statuissent regem.* Oreg. Tur.—Historia francorum, lib. III, parag. 30.

(1) Hallam, View of the state of Europe during the middle ages. Chapter 8, part. 1.
(2) Guizot. Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe. Cinquième leçon.
(3) Hablando de un individuo de la familia Amala llamado Veremundo (Verimut), que había venido con su hijo al reino de los godos, dice: *Conscius enim erat virtutis et generis nobilitatis, facilius sibi credens principatum á parentibus defertis, quem heredem regni consecutus. Quis namque de Amalo dubitaret, si vacasset, eligere?* Jornandes de reb. get. 58.
(4) Nam et Theodisum sum armigerum post mortem Alarici generi tutorum in Hispanie regno Amalarici nepotis, constituit. Jornandes de reb. get. 88.
(5) *Simpserunt gothi hanc detestabilem consuetudinem, ut si qui eis de regibus non placuissent, gladio cum adpeterent, et quem libuisset amicum, hunc sibi statuissent regem.* Oreg. Tur.—Historia francorum, lib. III, parag. 30.

(1) Hallam, View of the state of Europe during the middle ages. Chapter 8, part. 1.
(2) Guizot. Histoire des origines du gouvernement représentatif en Europe. Cinquième leçon.
(3) Hablando de un individuo de la familia Amala llamado Veremundo (Verimut), que había venido con su hijo al reino de los godos, dice: *Conscius enim erat virtutis et generis nobilitatis, facilius sibi credens principatum á parentibus defertis, quem heredem regni consecutus. Quis namque de Amalo dubitaret, si vacasset, eligere?* Jornandes de reb. get. 58.
(4) Nam et Theodisum sum armigerum post mortem Alarici generi tutorum in Hispanie regno Amalarici nepotis, constituit. Jornandes de reb. get. 88.
(5) *Simpserunt gothi hanc detestabilem consuetudinem, ut si qui eis de regibus non placuissent, gladio cum adpeterent, et quem libuisset amicum, hunc sibi statuissent regem.* Oreg. Tur.—Historia francorum, lib. III, parag. 30.